Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-3333-006 **2022-00103**-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Roberto Emil Patiño Navarro
Demandado	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional Atlántico-Consejo Superior de la Judicatura
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Roberto Emil Patiño Navarro contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional Barranquilla- Consejo Superior de la Judicatura.

II.- ANTECEDENTES.

2.1 Pretensiones.

-. Se declare la nulidad del del acto administrativo negativo ficto o presunto generado por el silencio de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, ante la falta de respuesta al recurso de apelación, interpuesto el 21 de julio de 2021 contra del oficio DESAJBAO21-1024 del 12 de julio de 2021, notificado a través de correo electrónico el mismo día, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2018.

Se declare la nulidad del acto administrativo expreso contenido en el oficio DESAJBAO21-1024 del 12 de julio de 2021, notificado a través de correo electrónico el mismo día, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del año 2018.

En consecuencia se reconozca, liquide y pague sanción moratoria correspondiente a la anualidad de 2018, del señor Roberto Emil Navarro Patiño, conforme lo regula la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el día que se cumplió el término para realizar la consignación de dicho emolumento, es decir, desde el 15 de febrero de 2019, y hasta el día en que se realizó la consignación efectiva.

Reconocer, liquidar y pagar las diferencias que se generen a favor del demandante mi mandante por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas; y condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios e indexación sobre las sumas que se reconozcan, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen, y que se ordene el cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas a parte demandada.

2.2. Hechos.

El demandante señala los siguientes presupuestos fácticos:

1.- El señor Roberto Emil Patiño Navarro se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 11 de enero de 2013. En la actualidad se encuentra ejerciendo el cargo de Citador al servicio del Juzgado Veinticuatro (24°) Civil Municipal de Barranquilla.

Por haber laborado de manera continua e ininterrumpida al servicio de esta entidad, durante la anualidad de 2018, se hizo acreedor al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de que trata la Ley 50 de 1990, que corresponde a un mes de salario por haber cumplido el año efectivamente laborado.

2.- Hasta el 14 de febrero del año 2019, la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial debió consignar tal rubro al convocante, en obediencia a la normativa que regula tal evento.

3.- El día 8 de marzo de 2019, se realizó la consignación de las cesantías anualizadas del convocante en el fondo de cesantías que posee para tal efecto.

4.- El día 24 de junio de 2021, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías anualizadas de que trata la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996.

5-. Con Oficio No. DESAJBAO21-1024 del 12 de julio de 2021, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías del año 2018, acto contra el cual procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

6.- El día 21de julio de 2021 presentó recurso de apelación en contra del mencionado oficio, el cual fue concedido el día 23 de julio de 2021 mediante resolución No. DESAJBAR21-

1066 de la misma fecha, del cual no ha tenido respuesta configurándose con ello el silencio administrativo negativo.

2.3. Normas violadas.

La parte actora señala como normas violadas, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 13, 25, 29, 53, 58 y 150 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992; la Ley 50 de 1990, lo regulado respecto al asunto en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000.

Aduciendo como concepto de violación que, ésta se circunscribe en que niega el derecho legítimo que le asiste al demandante a percibir de parte de la convocada, el rubro por concepto de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas, que ha sido regulado legalmente por la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, que dispone de manera clara tanto el término especifico en que la entidad que se desempeña como empleadora debe ejecutar la consignación de las cesantías anualizadas de su empleado público y, además, la sanción por el incumplimiento de dicho mandato por parte de la entidad estatal, haciéndose acreedora del pago de una sanción consistente en un día de salario por cada día de mora, y que revisado el expediente, la entidad convocada efectivamente excedió los términos fijados, motivo por el que no le asiste razón de negarle dicho derecho legítimo.

2.4. Contestación de la demanda

2.4.1. Nación- Rama Judicial

El apoderado de la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en el caso particular el demandante solicita el pago de la mora causada por el pago tardío de las cesantías generadas durante el lapso del 15 de febrero de 2016 hasta el 11 de agosto de 2017. De conformidad con los hechos expuestos por la demandante, estos no pueden ser imputados a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

El artículo 105 de la Ley 270 de 1996 señala que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un ente que tiene dentro de sus funciones, procedimientos de control y mecanismos de supervisión, que operan en forma eficaz y continua para asegurar los principios rectores de la administración de Justicia en todos sus niveles. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia fortaleció la estructura del Consejo Superior de la Judicatura y creo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, otorgándole un poder preponderante en el desarrollo y modernización del aparato administrativo de la Justicia, para cumplir con la ejecución de

las actividades Administrativas de la Rama Judicial del poder público, con sujeción a políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto que la Dirección Seccional de Administración Judicial tiene autonomía como ordenador de gasto, pago de salarios etc. estos deben y tienen que estar sujetos a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual garantiza la óptima gestión de esta seccional que funda su actuar en los preceptos que señala el Decreto 1647 del 5 Septiembre 1967, lo que reza en sus artículos 10 y 20 que los pagos por sueldos o por cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden Nacional Departamentales Distritales Municipal de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la Republica y demás Contralorías a quien corresponda la vigencia fiscal.

Por lo anterior, el pago de los dineros moratorios reclamados por el actor por la supuesta "no consignación dentro del término establecido de las cesantías", debe serán analizado a fondo, debido a que no está demostrado que existiera mala fe del actor en la mora del pago de esa acreencia. No está comprobado si el hoy demandante realizó las gestiones necesarias para verificar si esta entidad el día en que por Ley está obligada a consignarlas cesantías había realizado la correspondiente consignación y si en el evento en que no se hubiere realizado tal pago, así lo haya hecho saber a la Oficina de Recursos Humanos.

Respecto a la imposición de la indemnización moratoria, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir automáticamente el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinarla conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonera al empleador. Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir que sus argumentos para no haber pagado resulten valederos.

Presentó como excepciones inexistencia de daño imputable a la demandada, caso fortuito fuerza mayor, cobro de lo no debido, prescripciones.

2.5- Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 28 de abril de 2022 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, siendo admitida el 4 de mayo de 2022, realizándose las notificaciones personales.

Mediante proveído de 31 de mayo de 2022 el titular del Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla manifestó impedimento con fundamento en la causal enumerada 5 del artículo 142 del CGP.

La contestación de la demanda fue allegada el 16 de junio del año en curso, la cual fue remitida simultáneamente con copia al apoderado de la parte demandante, efectuándose así el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Remitido el expediente a esta judicatura, con providencia adiada 31 de agosto de 2022 se encontró fundado el impedimento, avocando el conocimiento, y no habiendo pruebas que practicar, se dispuso a incorporar las documentales y fijar el litigio, ordenando la presentación de alegatos.

2.6. Alegaciones

2.6.1. Las partes, demandante y demandada no presentaron alegatos.

2.7 Concepto del Ministerio Público.

No emitió concepto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponderá establecer si el señor Roberto Emil Patiño Navarro es acreedor del pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 y la Ley 1071 de 2006, en razón a la consignación tardía de las cesantías correspondiente al periodo 2018, comoquiera que se encuentra afiliado a un fondo de cesantías privado.

4.2. Tesis

Se sostendrá como tesis en el presente proceso que, por su calidad de afiliado al Fondo privado de cesantías, el demandante es beneficiario del régimen establecido en la Ley 50

de 1990, por lo tanto, la entidad demandada, deberá reconocer y pagar lo correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en la consignación de las cesantías, esto es desde el 15 de febrero de 2019 hasta 8 de marzo de esa anualidad, correspondiente a 16 días de retardo.

4.3 Marco Jurídico y Jurisprudencial

4.3.1 Cesantías para los empleados públicos

De conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] el 12 de octubre de 2016 *"El auxilio de cesantía es una prestación social de creación legal que debe pagar el empleador al trabajador por los servicios prestados en el evento en que llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda".*

La Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, en el artículo 13 dispuso que, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual, la liquidación de las mismas debe realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Posteriormente el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó el régimen de liquidación anualizada de cesantías señaló que, la normatividad aplicable a los funcionarios que se afilien a fondos privados es el contenido en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, y el de los servidores públicos que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en los artículos 5 y ss de la Ley 432 de 1998.

Ley 50 de 1990:

> ***ARTÍCULO 99.-*** *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-00874-01 y Nº interno 1325-16

Se concluye entonces, que es procedente el cobro de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de Ley 50 de 1990 al servidor público afiliado a los fondos privados administradores de cesantías.

4.4 Caso Concreto

4.4.1 Hechos probados

1. El 8 de marzo de 2019 fueron consignadas las cesantías del señor Roberto Emil Patiño Navarro al Fondo Porvenir, correspondiente a la anualidad 2018 por la suma $2.304.584.00 y $276.550 las cuales fueron retirada para compra de vivienda el 26 de marzo de 2019, de acuerdo a la certificación expedida por Porvenir el 17 de octubre de 2019.

2. El 14 de junio de 2021 el señor Roberto Emil Patiño Navarro solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el retraso en la consignación de las cesantías, y su indexación, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

3. Con oficio DESAJBAO21-1024 de julio 12 de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional Barranquilla dio respuesta negativa, aduciendo que, *fue error en el aplicativo Kactus que, no tuvo en cuenta el número de cedula al momento de realizar el proceso de la liquidación masiva de cesantías anualizadas para la vigencia 2018, falla que fue puesta en conocimiento por el solicitante, y es por eso que doce días después se expidió la resolución DESAJBAR19-408 de febrero 27 de 2019, en donde se le reconocen y ordena el pago de sus cesantías anualizadas de ese periodo y empieza el trámite presupuestal, que se materializó con la consignación de sus cesantías, el día 3 de marzo del 2018.* En la respuesta no se indicaron recursos procedentes. Notificada por correo electrónico en esa data.

4. El 21 de julio del 2021 el actor presentó recurso contra la respuesta previamente citada, el cual fue concedido con Resolución DESAJBAR21-1066 de 23 de julio 2021 haciendo la remisión correspondiente, la cual fue notificada en la misma fecha. Dicha resolución no tiene sustento, pues en la respuesta no se indicaron los recursos procedentes.

4.5 Análisis de las pruebas en el caso concreto

En la demanda se solicita la nulidad del oficio Con oficio DESAJBAO21-1024 de julio 12 de 2021expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional Atlántico, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley Ley 50 de 1990 y Ley 344

de 1996, así como el acto ficto producto de silencio administrativo negativo ante el recurso de apelación, en tanto que, las cesantías correspondientes al año 2018 no fueron canceladas antes del 15 de febrero de 2019, como lo indica la citada norma.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que, el señor Roberto Emil Patiño Navarro, se encuentra afiliado al fondo privado de cesantías Porvenir, perteneciente al régimen anualizado de cesantías, por lo tanto, le es aplicable lo regulado en la Ley 50 de 1990 y se le deben consignar a dicho Fondo hasta el 14 de febrero del año siguiente de su causación.

Asimismo, se observa en el certificado de cesantías del Fondo Porvenir, obrante en el expediente[2], que, las cesantías correspondientes al periodo 2018, fueron consignadas el 8 de marzo de 2019, cuando debió efectuarse el 15 de febrero de ese año, es decir que, se produjo un retardo de 16 días.

Al respecto es dable señalar que, la parte demandada en la contestación de la demanda señala que, el señor Roberto Emil Patiño Navarro, omitió realizar la solicitud de pago de sus cesantías y que tal omisión no puede atribuírsele al empleador, sin embargo, en la respuesta contenida en el acto acusado, la entidad demandada aduce que, la falta de consignación fue advertida por el solicitante, por lo que procedió a realizar el reconocimiento y consignación, afirmación contraria a la del apoderado en la contestación de la demanda. Por lo tanto, la alegada omisión de diligencia de parte del demandante, no se tendrá en cuenta para la resolución del asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no realizar la consignación de la Rama Judicial, de las cesantías correspondiente al año 2018 del señor Roberto Emil Patiño Navarro, en el Fondo privado, a mas tardar el 15 de febrero de 2019, debe pagar un día de salario por cada día de retardo, en razón al incumplimiento. Esto es, hasta la efectiva consigancion de las cesantías, que en el presente asunto se realizó el 8 de marzo de 2019, correspondiente a 16 días de retardo.

En consecuencia, el demandante si es acreedor al reconocimiento de la sanción moratoria pretendida, por concepto de 16 días de retardo en la consignación de la prestación económica.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplicará la regla fijada en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 calendada 18 de julio de 2018[3] y, por ende, será el salario base de liquidación vigente al

---

[2] Aportado con los anexos de la demanda
[3] Ibidem 19.

momento de la mora, esto es, la devengada en el año **2018.**

De conformidad con lo expuesto, el acto administrativo demandando se encuentra viciado de nulidad, toda vez que no tuvo en cuenta el fundamento jurídico y los preceptos legales aplicables al asunto que aquí se trata y así se declarará.

4.5.1 De la actualización de la suma reconocida por concepto de sanción moratoria.

Solicita la parte actora en su demanda se reconozca la actualización de las sumas que resulten deberse por concepto de sanción moratoria.

Al respecto, ha de advertirse que según lo considerado por el Consejo de Estado[4] en su decantada jurisprudencia, no hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC en los casos de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006, debido a que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria, toda vez que, constituiría una doble penalidad. Sobre el particular, es pertinente traer a colación la posición pacífica que ha mantenido la Sección Segunda de esa Corporación en este punto, a saber:

> *"[…] Conjugando las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 199616, la jurisprudencia del Consejo de Estado17 ha delineado posición según la cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 […]"[5] (Subraya de la Subsección).*
>
> *Por consiguiente, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria. (..)".*

En ese sentido, con fundamento en el precedente, la sección segunda subsección B unificó jurisprudencia en la SU 00580 de 2018 respecto del tema y sentenció:

---

[4] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia O-032-2016 de 17 de noviembre de 2016 proferida dentro del expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01, Número Interno: 1520-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Fabio Ernesto Rodriguez Diaz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Revoca ordinal tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda y niega indexación.
[5] Mediante la cual la Corte declaró exequible el parágrafo transitorio del artículo 3 .º de la Ley 244 de 1995, y allí considera: "Así, el parágrafo del artículo 2 .º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia (…) **En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella**" (Resaltado no es del texto original).

> ***"CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA".*

En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta que, la sanción moratoria de la cesantía no corresponde al reconocimiento de un derecho o acreencia laboral, no es posible aplicar la indexación a dicha sanción, por cuanto ésta tiene como finalidad la actualización de prestaciones sociales, mientras que la sanción moratoria de las cesantías consiste en una penalidad económica por retardo en el pago de las cesantías, por lo que no resulta procedente ordenar la actualización solicitada.

Por todo lo considerado, se declarará la nulidad del oficio DESAJBAO21-1024 del 12 de julio de 2021 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional Barranquilla- Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido expedido con infracción en las normas en que debía fundarse,, y se ordenará el reconocimiento y pago, por concepto de indemnización o sanción mora por el retraso en la consignación de las cesantías en el Fondo privado Porvenir, al que se encuentra afiliado el señor Roberto Emil Patiño Navarro, de un día de salario por cada día de retardo, correspondiente a **16** días.

De otra parte, es menester señalar que, con oficio DESAJBAO21-1024 de julio 12 de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional Barranquilla dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, sin indicar los recursos procedentes contra ésta. En esa medida, al presentar la solicitante recurso de apelación, la entidad demandada, debió negarlo y adecuar a recurso de reposición la solicitud y resolverlo, y en esa medida la Resolución DESAJBAR21-1066 de 23 de julio 2021 que concedió el recurso de apelación debió resolver el recurso de reposición procedente y ante éste se advierte la configuración del silencio administrativo negativo. En consecuencia, se declarará la nulidad de la respuesta con oficio DESAJBAO21-1024 de julio 12 de 2021 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional Barranquilla, y la nulidad de dicho acto ficto.

IX.- COSTAS.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, además que la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

X.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del oficio DESAJBAO21-1024 del 12 de julio de 2021 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional Atlántico que denegó el reconocimiento y pago de la sanción mora al señor Roberto Emil Patiño Navarro, por el no pago oportuno de sus cesantías, en cumplimiento con lo consagrado por el artículo 99 del Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y Ley 1071 de 2006, y del acto ficto generado por la falta de resolución del recurso de reposición interpueto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Barranquilla al pago por concepto de indemnización o sanción mora por el retraso en la consignación de las cesantías en el Fondo privado del señor Roberto Emil Patiño Navarro, a razón de un día de salario por cada día de retardo, correspondiente a **16** días, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

TERCERO: Niegue las demás pretensiones.

CUARTO: Désele, cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en esta instancia

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

SÉPTIMO Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks